



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO 0279

(28 OCT 2020)

"POR EL MEDIO DEL CUAL SE ASUME PARCIALMENTE EL PAGO DEL CONSUMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DEL MES DE AGOSTO DE 2020."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 819 de 4 de junio de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma Constitucional una vez se haya declarado la Emergencia Económica, Sanitaria y Ecológica, el Presidente de la Republica, con la firma de todos sus ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley los cuales serán destinados de manera exclusiva a conjurarla crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que, de acuerdo con el artículo 305 de la Carta Magna, *"Son Atribuciones del Gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 3, Ley 1523 de 2012, en su Principio de solidaridad social, consagra que *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas. "*

Que el artículo 8 de la Ley 1523 de 2012, consagra el principio de precaución cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre. las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

W



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Que el artículo 365 la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser pastados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

Que el artículo 366 de la constitución política consagra que *el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Que mediante Decreto Legislativo 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario. Entre los considerandos para la adopción de dicha medida se encuentra la necesidad de *garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en abastecimiento de estos"*.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo del 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no quedará exenta.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre *"El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas"*, afirmó que *"[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1. La cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2. La calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3. Los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"*.

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estimó *"[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas"*.

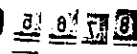


GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

0 2 7 9



Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para 1. Estimular la economía y el empleo; 2. Apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; 3. Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, 4. Buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional del Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de estos durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 2230 de 2020 prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el día 28 de febrero de 2021.

Que el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala que "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar sus necesidades básicas".

Que el decreto 441 de 20 de marzo, por la cual "se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020, *"establecido que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación de las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994"*.

Que mediante el Decreto 461 de 2020, el Presidente de la Republica autorizo de manera temporal a los gobernadores y alcaldes a reorientar las rentas y a reducir las tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto Nacional 417 de 2020.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5 señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos, *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente"*.

u



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Que el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, establece que el servicio público de aseo: *"(...) Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento"*.

Que el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que el artículo 140 de la 142 de 1994, establece que la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en evento en que ésta sea bimestral y tres (3) períodos cuando sea mensual, constituye causal de suspensión de prestación del servicio.

Que derivado de las medidas de aislamiento por el COVID-19 contempladas en los Decretos Departamentales, se estima que los suscriptores residenciales de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y aseo del Departamento, incurrirán en un incremento en sus consumos habituales, considerando que la Resolución 2230 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fomenta la adopción de medidas sanitarias preventivas para evitar el contagio por COVID-19 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que para lo cual se han adelantado campañas de comunicación masivas para el lavado frecuente de manos y el cumplimiento de protocolos de desinfección, entre otros. Además de la medida de protección de aislamiento preventivo obligatorio que implica que las personas deberán mantenerse en su residencia, lo cual generaría un impacto directo en la economía de los hogares.

Que, en el caso del departamento, a partir del análisis de los consumos promedio de los estratos residenciales, se estima que, por efecto de las medidas de aislamiento preventivo por el COVID-19 lo que incrementaría un consumo.

Que cabe destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-375 de 1994, se refirió a las condiciones de quienes resultan damnificados por la ocurrencia de una calamidad pública; así lo señaló la corporación *"Los damnificados de la aludida calamidad pública, se ubican dentro de las clases de personas que según la norma del artículo 13 de la Carta Política establece que merecen especial protección estatal, dada la precaria condición económica y física en que se encuentran y que las colocan en situación de debilidad manifiesta. En consecuencia, es constitucional la normatividad que en desarrollo del principio de la solidaridad del derecho a la igualdad tienda, como acontece con la preceptiva que se examina, a poner en funcionamiento mecanismos que busquen atenuar o reparar los males que ha sufrido, en lo económico, familiar y social, la población asentada en el territorio afectado por la ocurrencia de los mencionados fenómenos naturales"*.

Que a la fecha no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para el tratamiento de la pandemia por Coronavirus COVID-19, por lo que en aplicación del principio de protección se hace necesario adoptar diferentes medidas y acciones para mitigar los impactos económicos y sociales en la población que habita en el Departamento Archipiélago.

Que debido a los impactos económicos que el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica conlleva, es necesario acudir a fuentes de financiación para lograr que los

UN



0279 8 8 7 7 7

**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Sea-Flower

Nit: 892.400.038-2

mantenimientos, operaciones y actividades propias para que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con normalidad, sin afectar ni limitar el acceso a los servicios por parte de los usuarios.

Que uno de los impactos indirectos de la pandemia la COVID-19 es la creciente generación de residuos infecciosos y plásticos de un solo uso en el Departamento, los cuales amenazan la salud pública, el medio ambiente y el ecosistema sensible de la Reserva de Biosfera Sea-Flower, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, en virtud de los fundamentos antes citados, son los departamentos los llamados a garantizar la prestación de los servicios públicos de aseo y recolección de basuras, a fin de minimizar el impacto ambiental al cual se pueden ver enfrentados. Y son las empresas de aseo y recolección de basuras las llamadas a crear un plan de manejo de residuos que respondan a la exigencia que trae el COVID-19.

Que debido a la emergencia de la Pandemia del Corona virus COVID 19 y al impacto económico que esta situación genera, el gobierno nacional evaluó y determinó que la capacidad de pago de los usuarios se podía ver reducida por lo que tomó medidas para garantizar la prestación del servicio público de aseo.

Que de los habitantes del Departamento un gran conglomerado social de ninguna forma podrá obtener ni siquiera el 10% del mínimo vital con destino a las necesidades de primera mano cómo alimentación y agua, agravando las condiciones económicas de los núcleos familiares en los cuales solo hay un ingreso y mucho menos para el pago de los servicios públicos.

Que Según el Informe de Coyuntura Económica Regional (ICER), publicado por el Banco de la República, en el 2015 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 45 % de la población ocupada formalmente está vinculada al turismo y al comercio: en 2015, de los 29.000 ocupados en el Archipiélago, 13.000 estaban vinculados a actividades de comercio, hoteles y restaurantes, lo que evidencia la importancia de estos sectores económicos para las islas.

Que partiendo de las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2018 el 57 % del producto interno bruto (PIB) de la Isla estuvo asociado con el comercio, los hoteles y restaurantes, mientras que en los demás departamentos del país esta cifra no llega al 30%.

Que según la Cámara de Comercio de San Andrés, producto de la medida de prevención ante la expansión del COVID-19, el cierre del aeropuerto y de los establecimientos comerciales ha significado la liquidación de más de 148 negocios y pérdidas que ascienden a 200.000 millones de pesos, cifra que día a día se incrementa.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, señaló que en el sector turístico en San Andrés el 53% de los establecimientos corresponden a alojamientos y hospedajes, seguido de las agencias de viajes que representan un 20 % de los establecimientos registrados, lo que muestra una gran dependencia económica en el sector turismo.

Que esta alta dependencia de las islas al turismo es lo que ha hecho que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, implementadas para contener la propagación del COVID-19, haya generado una parálisis del sector turístico, y a su vez ha conllevado a producirse efectos devastadores en la economía local, y una crisis económica sin precedentes. R

Que, partiendo de un estudio realizado por la Federación Nacional de Departamentos – FND- sobre el impacto de la emergencia por este nuevo coronavirus en las finanzas W



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

territoriales, el departamento con mayores afectaciones en sus ingresos corrientes en mayo fue San Andrés, con una caída de 81%.

Que a esto se suma la vulnerabilidad económica de gran parte de la población. Según el DANE, en 2014 más del 70% de la población del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina devengaban menos de 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que implica un mínimo margen de ahorro que les permita a las familias afrontar mucho tiempo las medidas Nacionales adoptadas.

Que el 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 819 de 2020 "*Por el cual se adoptan se adoptan para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante decreto 637 del 6 de mayo de 2020*".

Que el citado Decreto, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de aseo, dichas entidades deberán girar a las empresas prestadoras del servicio, la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

Que las administraciones municipales para el caso de aseo podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.

Que el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

"a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes."

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales, contempla que "*la administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.*"

Que el artículo 10 del decreto 819 de 2020 autoriza a las entidades territoriales para asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante reunión del 30 de octubre de la presente anualidad, comunicó a **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, que asumiría parcialmente el costo del servicio de aseo y recolección del mes de agosto de 2020, para los usuarios del departamento que

31



0279

**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo servicio no asume.

Que mediante oficio **TBSA-AC-410** radicado el día 01 de diciembre de 2020, la empresa prestadora del servicio de Aseo y recolección **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, comunicó al Departamento Archipiélago, la facturación del valor a pagar por concepto del servicio aseo para los usuarios de la Isla de San Andrés, correspondiente al mes de agosto del 2020 de los usuarios no exceptuados, y en físico detallados de la siguiente manera:

a. Subtotal suscriptores residenciales estratos 1,2, 3, 4, 5 y 6:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIALES ESTRATO 1	3.373	\$ 37.514.293
RESIDENCIALES ESTRATO 2	6.801	\$ 93.268.573
RESIDENCIALES ESTRATO 3	4.771	\$ 94.087.242
RESIDENCIAL ESTRATO 4	996	\$ 24.107.243
RESIDENCIAL ESTRATO 5	633	\$ 24.747.333
RESIDENCIAL ESTRATO 6	113	\$ 5.072.780
TOTAL	16.687	278.797.464

b. Subtotal suscriptores No residenciales:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1.771	\$ 167.408.915
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	\$ 915.480
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	74	\$ 3.274.417
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	71	\$ 30.441.364
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	34	\$ 26.986.131
GRAN PRODUCTOR SAL	1	\$ 362.675
TOTAL	1.963	\$ 229.388.982

c. Total, Facturación Servicio de Aseo – Usuarios no exceptuados- agosto 2020

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3.373	\$ 37.514.293
RESIDENCIAL ESTRATO 2	6.801	\$ 93.268.573
RESIDENCIAL ESTRATO 3	4.771	\$ 94.087.242
RESIDENCIAL ESTRATO 4	996	\$ 24.107.243
RESIDENCIAL ESTRATO 5	633	\$ 24.747.333
RESIDENCIAL ESTRATO 6	113	\$ 5.072.780
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1.771	\$ 167.408.915
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	\$ 915.480
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	74	\$ 3.274.417
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	71	\$ 30.441.364
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	34	\$ 26.986.131
GRAN PRODUCTOR SAL	1	\$ 362.675
TOTAL	18.650	\$ 508.186.446

Que la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al Alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Que con fundamento en lo previsto del Decreto 819 del 04 de junio de 2020 se realizaron las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de los recursos necesarios para asumir parcialmente el pago del servicio de aseo. En tal sentido, el Departamento Archipiélago procederá a realizar el pago el servicio público de aseo



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

TRASH BUSTERS S.A. E.S.P. por el valor de **QUINIENTOS OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 508,186,446) M/CTE.**

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de aseo para los usuarios del Departamento.

Que, por las consideraciones anotadas,

DECRETA

Artículo 1. - Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de aseo, correspondiente al mes de agosto del 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo: se exceptúan del pago de servicio de aseo los siguientes:

- Empresas de almacenamiento y venta de productos gaseosos
- Entidades financieras
- Droguerías
- Empresas de telecomunicaciones, internet, televisión por cable
- Empresas de transporte de carga a nivel marítimo (agencias, sucursales)
- Empresas y/o establecimientos dedicados a la producción y venta de agua para consumo humano.
- Estaciones y planta de combustible (gasolineras y plantas de abastecimiento de combustible)
- Rama judicial – juzgados
- Servicios oficiales
- Corporación Ambiental
- Sociedades portuarias
- Supermercados

Para el cobro y pago de los usuarios exceptuados, le corresponderá a la empresa de aseo **TRAHSBUSTERS S.A. E.S.P.** continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de agosto de 2020.

Artículo 2. - En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el departamento asumirá el costo del servicio de aseo del mes de agosto de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, el pequeño y el gran productor comercial, el pequeño y gran productor industrial y el pequeño y gran productor sal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato, exceptuando los enunciados en el parágrafo.

Parágrafo. - Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de aseo del mes de agosto, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador **TRASHBUSTERS S.A. E.S.P.**, mediante documento con Radicado No. **TBSA-AC- 410/2020** de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.



0279



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

Nit: 892.400.038-2

El reporte general de pago del consumo del servicio de aseo para el mes de agosto de 2020

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3.373	\$ 37.514.293
RESIDENCIAL ESTRATO 2	6.801	\$ 93.268.573
RESIDENCIAL ESTRATO 3	4.771	\$ 94.087.242
RESIDENCIAL ESTRATO 4	996	\$ 24.107.243
RESIDENCIAL ESTRATO 5	633	\$ 24.747.333
RESIDENCIAL ESTRATO 6	113	\$ 5.072.780
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1.771	\$ 167.408.915
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	\$ 915.480
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	74	\$ 3.274.417
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	71	\$ 30.441.364
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	34	\$ 26.986.131
GRAN PRODUCTOR SAL	1	\$ 362.675
TOTAL	18.650	\$ 508.186.446

Artículo 3. - El costo del consumo del servicio de aseo asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

Artículo 4. - Para el pago del consumo del servicio de energía correspondiente al mes de agosto de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, ha remitido a la Secretaría de Hacienda departamental en medio digital archivo PDF, el listado que usuarios o suscriptores, que incluye, además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

Parágrafo 1. – **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de agosto de 2020 de los usuarios residenciales, pequeño y gran productor comercial, el pequeño y gran productor industrial y el pequeño y gran productor sal del Departamento, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

Parágrafo 2. - Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de aseo que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3.- En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de agosto de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, a los usuarios asumidos para el consumo de aseo del mes de agosto del 2020.

Artículo 5.- En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de aseo, el monto asumido



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflonier

Nit: 892.400.038-2

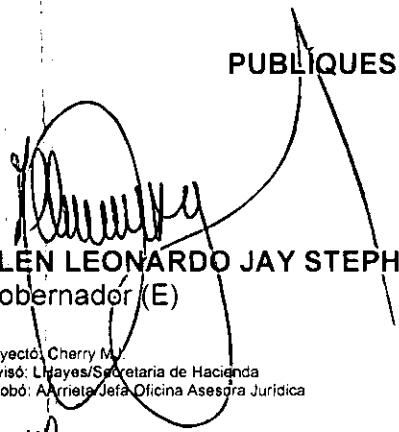
por el Departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente período de facturación.

Artículo 6. En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por cobro del servicio de aseo facturado por la empresa para el mes de agosto de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

Parágrafo. - Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de aseo, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, a los usuarios asumidos para el consumo de aseo del mes de agosto de 2020.

Artículo 7. – El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyectó: Cherry M.
Revisó: L. Mayes/Secretaría de Hacienda
Aprobó: A. Arieta/Jefa Oficina Asesora Jurídica

40